

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-123/2019

RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: SILVIA GUADALUPE
BUSTOS VÁSQUEZ

COLABORÓ: RICARDO PRECIADO
ALMARAZ

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

En el recurso de apelación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** confirmar la resolución impugnada.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Procedimiento Ordinario Sancionador

1. **Denuncia.** El siete de febrero de dos mil dieciocho, Andrea Begalia González Fuentes, presentó ante la 07 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, escrito de queja a través del cual puso en conocimiento supuestas violaciones a la normativa electoral, atribuibles al partido político Movimiento Ciudadano, consistente en el posible indebido ejercicio de derecho constitucional y legal del instituto denunciado, de nombrar a quienes lo representan ante las mesas directivas de casilla, durante la jornada electoral, sin su consentimiento, haciendo uso indebido de datos personales.

2. **Registro, reserva de admisión y emplazamiento del procedimiento.** El dieciséis de mayo del año pasado, se ordenó formar el expediente respectivo, el cual fue registrado bajo la clave UT/SCG/Q/ABGF/JD07/SON/131/2018, así mismo, se ordenó reservar la admisión y el emplazamiento respectivo.

3. **Admisión y emplazamiento.** El quince de octubre del mismo año, se admitió a trámite el

procedimiento y se llevó a cabo el emplazamiento a Movimiento Ciudadano para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas imputadas y aportara los medios de convicción que estimara pertinentes.

4. **Alegatos.** El siguiente veintiséis de octubre de la misma anualidad, se ordenó dar vista a las partes para desahogar los alegatos conducentes.

5. **Resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario.** El catorce de agosto de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declaró, entre otros aspectos, fundado el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por el uso indebido de datos personales derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante la mesa directiva de casilla, sin su consentimiento, en perjuicio de Andrea Begalia González Fuentes; razón por la que determinó imponerle una multa de quinientos treinta y dos punto sesenta y cinco unidades de medidas y actualización, equivalentes a \$45,003.59 (cuarenta y cinco mil tres pesos 59/100 M.N.).

- II. Recurso de apelación.** El veinte de agosto del año en curso, en desacuerdo con la anterior resolución, Movimiento Ciudadano, interpuso demanda de recurso de apelación ante la Oficialía de Partes común del referido Instituto.
- III. Integración, registro y turno.** Por acuerdo del veintisiete de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-123/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso y admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar la sentencia que ahora se pronuncia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior en virtud de que es un medio de impugnación, consistente en un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, contra una resolución, dictada por el Consejo General del INE, que es un órgano central de dicho Instituto, a través de la cual impuso una multa a Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre del partido político actor, señala domicilio procesal y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica el acto combatido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio; y, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve en nombre y representación del partido político actor.
- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, toda vez que el recurrente manifiesta que la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada fue el catorce de agosto al estar presente en la sesión del Consejo General del INE respectiva.

En ese orden de ideas, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley de Medios transcurrió del quince al veinte de agosto, sin incluir en el cómputo respectivo, el sábado diecisiete y domingo dieciocho del referido mes, por ser inhábiles.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el veinte de agosto, según se advierte del sello de recepción que aparece en el escrito

de demanda, consecuentemente, se atendió el plazo legal previsto al efecto, puesto que no tiene relación con un proceso electoral.

- c) Legitimación y personería.** El recurso es promovido por parte legítima, ya que conforme con lo previsto en el artículo 45, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos, como en la especie acontece, toda vez que quien lo insta es el partido político Movimiento Ciudadano, de ahí que se tiene por cumplido ese requisito.

Por lo que hace a la personería también se colma con tal exigencia, ya que el medio de impugnación lo promueve Juan Miguel Castro Rendón, quien tiene el carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, tal como se desprende de la certificación correspondiente que obra agregada a los autos del expediente principal.

- d) Interés jurídico.** El partido político recurrente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la resolución reclamada, en virtud de que, a través de esta, se le impuso una multa, la

cual estima contraria a derecho; por tanto, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés para impugnarla.

- e) **Definitividad.** Se satisface el requisito de procedibilidad en cuestión, en virtud de que Movimiento Ciudadano controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, contra la cual, la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

TERCERO. Cuestión previa. Con antelación al estudio de fondo de la controversia planteada, cabe pormenorizar los antecedentes que dieron origen a la resolución reclamada.

Del escrito de queja con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho¹, se observa que Andrea Begalia González Fuentes, presentó ante la 07 Junta Distrital del INE en el estado de Sonora, denuncia por aparecer acreditada indebidamente y sin su consentimiento como representante de partido político ante la mesa directiva de casilla.

¹ Visible a foja 03 del cuaderno accesorio UNICO, del expediente en que se actúa.

Bajo protesta, en el citado curso refirió que el dos de febrero de la misma anualidad², en las citadas oficinas distritales, se le informó que aparecía en los listados de ciudadanos acreditados como **representantes de mesa directiva de casilla del partido político Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Federal 2014-2015**, circunstancia que desconoció inmediatamente, al manifestar que no tiene relación con dicho ente político y nunca ha otorgado su consentimiento para que se le acredite en dicha función.

Por tanto, solicitó el inicio del procedimiento respectivo a fin de investigar la conducta realizada por el partido político, y en su caso, el indebido uso de datos personales y como consecuencia, se impongan las sanciones conducentes.

Derivado de lo anterior, se tramitó y substanció el procedimiento ordinario sancionador del que deriva la resolución hoy impugnada por Movimiento Ciudadano.

En este tenor, la autoridad responsable tuvo por acreditado los siguientes hechos que no fueron materia de controversia del apelante en esta instancia, razón

² Durante el proceso de selección de supervisora y capacitadora electoral para el proceso 2017-2018,

por la cual para esta Sala Superior se tienen como firmes y definitivos:

- ✓ El veinticinco de mayo de dos mil quince, se expidió a favor de Andrea Begalia González Fuentes, nombramiento como representante del partido político Movimiento Ciudadano ante la mesa directiva de la casilla contigua 1, de la sección 1243, del Distrito 7, en Navojoa, Sonora; para el proceso electoral federal 2014-2015.
- ✓ El nombramiento descrito carece de la firma de la denunciante y aparece la rúbrica de Marina Zárate Castillo, con el carácter de representante que realizaría la acreditación.
- ✓ La denunciante no fungió en la casilla aludida con ese carácter durante la jornada electoral que tuvo lugar en el proceso electoral federal 2014-2015.
- ✓ El siete de febrero de dos mil dieciocho, Andrea Begalia González Fuentes presentó escrito de denuncia de los hechos precisados con antelación, ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el estado de Sonora.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión de Movimiento Ciudadano estriba en que esta Sala Superior revoque la resolución, por medio de la cual, se le impuso una multa equivalente a \$45,003.59 (cuarenta y cinco mil tres pesos 59/100 M.N.).

Así, dado el caso, si bien no fuera posible revocar la imposición de la sanción en comento, pretende la reducción de ésta.

En ese tenor la *litis* se centra en determinar si la resolución controvertida derivada de nombrar representante de casilla sin el supuesto consentimiento, conforme a Derecho, o si por el contrario, asiste la razón al partido político Movimiento Ciudadano, y como consecuencia, procede revocar la determinación combatida, a efecto de anular o, en su caso, disminuir la sanción impuesta, en mérito de los planteamientos expuestos por el partido apelante.

En este sentido, sustenta la causa de pedir en la siguiente temática de agravios:

1. Incompetencia de la autoridad responsable para sancionar en materia de datos personales.
2. La autoridad electoral otorga a la materia de controversia un tratamiento de afiliación, cuando debió versar respecto la voluntad de la denunciante de fungir como representante de casilla de Movimiento Ciudadano.

En relación a ello, sostiene que los requisitos previstos para el registro de representantes de partidos políticos ante mesa directiva de casilla son insuficientes para acreditar con certeza la voluntad de éstos para actuar con tal carácter.

3. Vulneración a los principios de legalidad, certeza, objetividad, exhaustividad y seguridad jurídica, al emitir una determinación carente de análisis minucioso del caso concreto, mediante la cual se impuso una sanción injustificada, excesiva y desproporcional.

En cuanto, la metodología para el estudio de los motivos de disenso, éstos serán sujetos de análisis bajo el orden de prelación anterior.

En la inteligencia que, dada la íntima vinculación que guardan entre sí algunas de las alegaciones expuestas por el promovente, serán analizadas en forma conjunta, sin que ello genere perjuicio alguno³.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Incompetencia del INE para sancionar en materia de datos personales.

En el presente apartado el partido político sancionado aduce que el INAI⁴ es la autoridad competente para conocer y resolver asuntos vinculados a la protección de datos personales⁵.

Al efecto, señala que, del análisis exhaustivo de la legislación electoral, no se encuentra precepto alguno que faculte al INE⁶ para imponer sanciones de esta naturaleza; es decir, por el supuesto indebido uso de datos personales, lo que a su juicio se acredita con lo previsto en los numerales 31 y 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5,

³ En términos del criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

⁴ Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

⁵ El actor funda su argumento en los artículos 6, Apartado A, fracciones II y VIII, párrafo primero y cuarto de la CPEUM, así como 17, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

⁶ Instituto Nacional Electoral, en adelante INE por sus siglas.

párrafo 1 del Reglamento Interior del INE, así como demás disposiciones aplicables.

En este tenor, señala que únicamente el Reglamento de la autoridad responsable, en materia de protección de datos personales regula el tratamiento de estos, en posesión del INE; inclusive maneja como sujetos obligados a los órganos y servidores públicos del propio órgano.

Por otro lado, afirma que el procedimiento ordinario sancionador no es la vía para revisar el presente asunto, sino que debió conocer el Tribunal Electoral respectivo; lo que en el futuro podría afectar a diversa fuerza política al replicarse esta situación.

Esta Sala Superior estima **infundado** el agravio expuesto por el partido político apelante tal como se expone a partir de las siguientes consideraciones.

En primer orden, ello obedece a que Movimiento Ciudadano, con la finalidad de controvertir la competencia del INE para aplicar las sanciones derivadas del indebido uso de datos personales esgrime preceptos relativos a la Constitución Federal, así como, diversas leyes y reglamentos en materia de datos personales y electoral; de los cuales, desde su

perspectiva, se determina la competencia a favor del INAI.

Así, el actor refiere el artículo 6, Apartado A, fracciones II y VII, párrafos primero y octavo de la Constitución Federal, de cuyo contenido se advierte que, para el ejercicio del derecho al acceso de la información, la Federación y las entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por diversos principios y bases.

Entre estas bases, el precepto en comento dispone que la información referida a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Aunado a lo antedicho, en el precepto legal se prevé la existencia de un organismo responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en los términos que establezca la ley; regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

En el mismo sentido, el partido actor invoca el artículo 17, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del cual esta Sala advierte que replica el contenido del arábigo constitucional citado.

Bajo estos términos, el apelante continúa reseñando que, del análisis exhaustivo de la legislación electoral, no se encuentra precepto que faculte al INE para sancionar en este aspecto; para demostrarlo se refiere a los numerales 31 y 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo 1 del Reglamento Interior del INE, y demás disposiciones aplicables.

De los dispositivos legales indicados relativos a la LGIPE, este órgano jurisdiccional desprende que aluden a la naturaleza jurídica del INE, su patrimonio y recursos presupuestarios, el régimen constitucional en cuanto a su organización y funcionamiento, así como a las atribuciones del Instituto y las relativas al Consejo General.

En este contexto, el partido apelante, señala que únicamente el Reglamento de la autoridad responsable, en materia de protección de datos personales regula su tratamiento en posesión del INE; inclusive maneja como sujetos obligados a los

órganos y servidores públicos del mismo órgano y al efecto, señala que esto se dispone en los numerales primero y segundo del ordenamiento.

Ahora bien, de lo anterior esta Sala Superior colige que Movimiento Ciudadano parte de una premisa errónea derivada de la temporalidad del marco jurídico referente a la falta denunciada.

En efecto, el partido político actor fija la competencia aducida en diversos preceptos constitucionales, legales y reglamentarios vigentes, que a su parecer, prevén la competencia del INAI para casos como el particular; sin embargo, soslaya que la falta atribuida se cometió el veinticinco de mayo de dos mil quince, fecha de expedición del nombramiento de representante del partido político ante casilla a nombre de la denunciante.

En este tenor, la autoridad responsable fijó el marco jurídico aplicable al momento de la comisión de la falta, es decir, determinó la normativa vigente a la fecha de expedición del nombramiento de la denunciante, lo que tuvo lugar el veinticinco de mayo de dos mil quince; circunstancia que se reitera, no es controvertida frontalmente por el apelante, por el contrario, lo reconoce, de donde se sigue que constituye un hecho probado.

En esta virtud, la autoridad responsable determinó que las disposiciones que rigen al caso concreto eran la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷ y la Ley General de Partidos Políticos⁸, en consonancia con la entonces nueva promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁹, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹⁰, en la inteligencia que eran los ordenamientos aplicables para regular la materia de protección de datos personales, bajo la prevención que, en tanto no se expediera la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecería vigente la normatividad federal¹¹.

Ahora bien, del análisis de la normativa en comento, esta Sala Superior advierte que, en la LGIPE se encuentra prevista la competencia de quienes deben tramitar y resolver el procedimiento sancionador ordinario federal, a saber: a) el Consejo General del INE; b) la Comisión de Denuncias y Quejas de dicho organismo; y c) la Unidad de lo Contencioso.

⁷ En adelante LGIPE

⁸ LGPP

⁹ LGTAIP

¹⁰ LFTAIPG

¹¹ Artículo Tercero Transitorio de la LGTAIP.

Dicho procedimiento es la vía para sancionar las diversas irregularidades que contravengan la regulación electoral, de forma que, de acuerdo con el artículo 442, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento, son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, a quienes, en su caso, se podrá sancionar por cometer cualquier falta de las que aparecen en el catálogo de infracciones del numeral 443, párrafo 1, incisos a) al n), de la LGIPE, así como de las que se deriven de la demás normativa electoral.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional, deduce que, si bien los partidos políticos, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas contra disposiciones del mismo ordenamiento, también lo son por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 25, párrafo 1, inciso a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone su deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, **respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.**

En relación a lo anterior, el artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE, prevé que corresponde al Consejo General del INE vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la citada ley, así mismo, como en la Ley General de Partidos Políticos y cumplan con las obligaciones que les fueron impuestas por mandato de las disposiciones aplicables.

Por su parte, la LGTAIP, en cuanto a los sujetos obligados en posesión de datos personales, estableció en el arábigo 23, que los obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales en su poder eran cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipales.

En esta tesitura, en el numeral 68, se establece como responsabilidad de los citados sujetos obligados en posesión de datos personales, las siguientes:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación,

corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total, o

parcialmente incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Aunado a lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el once de junio de dos mil dos¹², establecía con carácter de información confidencial los datos personales que requirieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución y comercialización.

En cuanto a la protección de datos personales, se dispuso que los sujetos obligados deberían adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos.

Así mismo, tratarlos sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

¹² Última reforma publicada el catorce de julio de dos mil catorce y finalmente abrogada el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

y poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento; por último, adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En este tenor, se fijó la prohibición a la difusión, distribución o comercialización de los contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones de los sujetos obligados, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Ahora bien, se debe precisar que, al margen de que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública aludida¹³, era el ordenamiento vigente en materia de datos personales a la fecha de expedición del nombramiento de representante de partido político ante casilla a cargo de la denunciante; con la finalidad de brindar armonía, certeza y uniformidad a la reforma al sistema en la materia, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección

¹³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince

de Datos Personales, emitió un acuerdo mediante el cual fijó las bases de interpretación y aplicación de la citada norma¹⁴.

En dicho acuerdo, estableció, en la base 9.2 que, durante el periodo de transición normativa y en tanto se llevara a cabo la armonización del sistema, el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos nacionales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos se ceñiría a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal, así como a las normas y procedimientos que haya establecido el Instituto Nacional Electoral.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior colige que, de acuerdo a la normatividad descrita con antelación, el INE, a través del procedimiento ordinario sancionador previsto en la LGIPE, es la autoridad competente para sancionar a los partidos políticos, en la especie, a Movimiento Ciudadano, por infringir el derecho de la denunciante.

Lo anterior por el uso indebido de los datos personales de la denunciante, de conformidad al artículo 6 y 16 de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, inciso a) y n) de la LGIPE Y, 25 inciso a) y u) de la LGGP, en

¹⁴ Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil quince.

relación con la base 9.2 del Acuerdo del Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil quince.

En otro aspecto, en cuanto al disenso consistente en que el procedimiento ordinario sancionador no es la vía para resolver la controversia, sino que debió conocer un tribunal electoral, provocando que estos procedimientos se repitan y afectar a la fuerza política al replicarse en un futuro, se califica de inoperante.

Lo anterior, porque lo hizo depender del agravio precisado con antelación y en el cual no le asiste la razón; aunado a que se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas que no controvierten las consideraciones de la responsable, ni ofrecen un discernimiento jurídico respecto del cual esta Sala Superior pudiera pronunciarse.

- 2. La autoridad electoral otorga a la materia de controversia un tratamiento de afiliación, cuando debió versar respecto a la voluntad de la denunciante de fungir como funcionaria de casilla de Movimiento Ciudadano.**

Aunado a ello, sostiene que los requisitos previstos para el registro de representantes de partidos políticos ante mesa directiva de casilla son insuficientes para acreditar con certeza la voluntad de éstos para fungir con tal carácter.

El partido político recurrente alega que la autoridad responsable pondera la controversia desde el punto de vista de libertad de afiliación política; sin embargo, no es posible comparar este derecho con la representación de un partido político ante las mesas directivas de casilla dentro de un proceso electoral.

Ello, porque afirma que la afiliación significa estar de acuerdo con su ideología y colaborar con éste en la vida ordinaria; mientras que la representación ante mesa directiva de casilla, implica coadyuvar con una fuerza política en la temporalidad de la jornada electoral y no necesariamente ser militante o simpatizante de la ideología partidista.

En esta línea argumentativa, sigue señalando que fungir con este carácter es un acto volitivo y administrativo; sin embargo, en el procedimiento de registro atinente no existe mecanismo que permita advertir con certeza la voluntad de la persona registrada con ese carácter; por lo que, al tratarse de una manifestación verbal entre los ciudadanos y los funcionarios partidistas, es difícil denotarlo.

En este contexto, arguye que solicitó el registro de la denunciante como representante del Partido Movimiento Ciudadano con los datos proporcionados por ella misma, por lo que se presume la voluntad de la ciudadana, circunstancia que no se encuentra desvirtuada por Andrea Begalia González Fuentes.

Aunado a lo anterior, afirma que no existe obligación de los partidos políticos de recabar la firma de consentimiento del representante de casilla al momento de cargar en el sistema de registro, toda vez que ésta debe ser plasmada en los respectivos nombramientos, los cuales pueden ser firmados hasta antes de acreditarse en la casilla, es decir, el propio día de la jornada electoral.

En abono a lo anterior, aduce que en ocasiones se solicita el registro como representante de casilla con la finalidad de obtener un beneficio económico; no obstante, al percatarse que la función es gratuita, no comparecen con este carácter el día de la jornada electoral, tal como sucedió con la denunciante.

En este mismo sentido, arguye que el hecho de que la firma se recabe hasta el día de los comicios se presta a la suspicacia para que otras fuerzas políticas lo registren en el sistema, generando un antecedente de supuesta violación a sus derechos político-

electorales, en detrimento de la vida ordinaria a través de multas, como en el caso acontece.

Por otro lado, señala que debe ser un tema relevante para esta Sala Superior, el que la autoridad responsable no permitiera a la denunciante participar en el proceso electoral federal 2017-2018, por aparecer en los listados de ciudadanos acreditados como representantes de mesa directiva de casilla de Movimiento Ciudadano, si en sus registros no obra la firma de consentimiento, ni la asistencia en la jornada electoral.

En este tenor, no es posible que a la denunciante se le violentaran sus derechos político-electorales, razón por la que debió controvertir lo conducente ante la autoridad jurisdiccional competente.

Abunda en que, estos derechos implican un compromiso; es decir, verificar su situación para ejercerlos, situación que descuidó Andrea Begalia González Fuentes al controvertir el acto hasta casi tres años después.

Finalmente, subraya la importancia en la revisión de las exigencias y estándares del INE para la contratación de sus trabajadores, pues como en el caso acontece, al no llevar a cabo un examen exhaustivo de las circunstancias de la denunciante,

violentó directamente sus derechos de participación en la vida política electoral de Sonora.

En principio, para esta Sala Superior, lo referente a que la autoridad responsable aborda el análisis desde la perspectiva del derecho de afiliación, y no desde la voluntad de la denunciante para fungir como representante ante casilla del partido político apelante, se califica de **infundado**, de conformidad a la siguiente:

A partir del examen de la resolución controvertida, se observa que la responsable fijó la *litis* en la utilización indebida de los datos personales de Andrea Begalia González Fuentes, derivado del incorrecto ejercicio del derecho de nombrarla como representante ante mesa directiva de casilla sin su consentimiento.

Lo anterior, para considerarlo obstáculo para su intervención en el cargo de supervisora y/o capacitadora asistente electoral en el Proceso Electoral Federal 2017-2018; lo que eventualmente se tradujo, en la violación a su derecho de participación política, al vincularla con los intereses de un partido político.

En ese contexto, el estudio de la controversia, en función a la *litis* que se determinó, contrario a lo que asume el apelante, estribó en la determinación del

registro de la denunciante sin su voluntad para acreditarla como representante de Movimiento Ciudadano ante una casilla instalada en el estado de Sonora para la jornada electoral federal que tuvo lugar el dos mil quince, lo que implicó el indebido uso de datos personales y como consecuencia, su imposibilidad para participar en el pasado proceso electoral federal ordinario.

Al respecto, la autoridad responsable estableció un marco conceptual y normativo desde la perspectiva electoral de las temáticas del derecho ciudadano de una participación política, libre e individual; así mismo, el derecho de los partidos políticos a registrar representantes ante las mesas directivas de casilla y, por último, lo referente a la protección de datos personales, del que estableció puntualmente la normativa constitucional y legal aplicable en la materia desde la competencia electoral.

Ahora bien, debe mencionarse que la responsable, en el marco jurídico aludido, al referirse al tema de la participación política, se sustenta en la afiliación, pero desde la vertiente al derecho a no ser vinculada o relacionada con un partido político sin el consentimiento expreso del titular, sin que ello pueda implicar algún tipo de comparación, equiparación o confusión entre los bienes jurídicos tutelados en ambos supuestos.

En este tenor, tampoco se deducen afirmaciones en la resolución controvertida, específicamente, en los apartados relativos a la "Acreditación de los hechos" y en el "Caso concreto", tocantes a que el derecho de afiliación guardara analogía o se confundiera con lo referente a una afiliación indebida.

En este contexto, es inexacto que la ponderación del acto controvertido se hubiera tazado desde el punto de vista de la afiliación en lugar del derecho de los partidos políticos a acreditar representación ante la casilla.

Distante a ello, y opuesto a lo que aduce el apelante, el análisis que emprendió la responsable se concretó a revisar la existencia de la voluntad de la denunciante de fungir con dicho carácter, para ello, analizó y ponderó el caudal probatorio con la finalidad de tener plena certeza de los hechos denunciados y acreditados.

Así mismo, disertó respecto al procedimiento de registro de los representantes de partidos políticos, discurrió con relación a los requisitos contenidos en el nombramiento atinente y, por último, concluyó en la falta de voluntad de la denunciante para fungir a favor de Movimiento Ciudadano con tal carácter; esto es, determinó que utilizó indebidamente los datos

personales y perjudicó su derecho a la libre participación política, lo que derivó en la imposición e individualización de la sanción.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación que el sistema de registro no trasluce la voluntad con certeza de los representantes para actuar con este carácter, deviene **infundado** porque de una interpretación conforme y sistemática del marco normativo que rige el derecho conducente, se desprende con suficiente claridad que como requisito se contempla la firma del ciudadano, signo indiscutible de su voluntad y elemento *sine qua non* para demostrar con certeza su consentimiento para actuar con tal nombramiento.

En efecto, tal como lo reconoce el actor en su escrito de demanda, el ejercicio de participación política que llevan a cabo los representantes de partidos ante la casilla se dirige a coadyuvar por el resguardo de los intereses del instituto político que los nombra, con el objetivo esencial de que la elección se lleve a cabo con estricto apego a los principios constitucionales y bases legales que cualquiera de los comicios debe revestir.

En esta tesitura, los representantes aludidos desde la ubicación de la casilla para las que fueron acreditados deben, entre otras obligaciones y facultades, presenciar la jornada electoral,

observando y vigilando el desarrollo de ésta en cada una de sus etapas, las actividades de los funcionarios del centro de votación, el manejo de la documentación electoral y el comportamiento tanto de los demás ciudadanos acreditados en ésta, como del resto de sufragantes.

Lo anterior cobra importancia en la medida en la cual, el ciudadano que actúa como representante, lleva a cabo todas esas actividades con la plena conciencia cívica de que su asistencia al evento comicial obedece a la coincidencia y compatibilidad ideológica que detenta el partido, o en su caso, con la inclinación a la propuesta política que representa; razón por la cual, el elemento esencial, absoluto y vinculante que se requiere para fungir con este carácter es la **voluntad** de apoyar y actuar en nombre de la fuerza política con la que se simpatiza electoralmente o se concuerda ideológicamente.

Por otro lado, desde el punto de vista normativo, se tiene que en el artículo 264 de la LGIPE, se observan los datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deben contener, entre ellos, el número de distrito electoral, sección y casilla en que actuarán, clave de credencial para votar, lugar y fecha de expedición y **firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.**

Así mismo, el arábigo 259, numeral 3, del mismo ordenamiento, señala, en lo que interesa, que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla **podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en ésta**, circunstancia con la que, además, el partido actor reconoce en su escrito de apelación.

En este orden de ideas, con fines metodológicos, conviene insertar a continuación la imagen que corresponde al nombramiento a favor de la denunciante.



NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLITICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA



CONSEJO DISTRITAL DEL 7 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, CON

CABECERA EN NAVOJOA SONORA

PRESENTE: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 párrafo 1, incisos a), b), j); 24, 90, de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS, los artículos 259, 261, 262, 263, 264, 397, de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES...

MOVIMIENTO CIUDADANO edita al e elector ANDREA BEGALIA GONZALEZ FU... G N F N A N 9 2 0 6 0 4 2 6 M 5 0 0 AV. DE LOS MILAGROS #5 FRACCIONAMIENTO VILLA LOURDES para el cargo de Propietario 1 ante la mesa directiva de casilla Contigua 1 de la seccion 1243 del Municipio o Delegación NAVOJOA del 7 Distrito Electoral Federal de esta Entidad.

MARINA ZARATE CASTILLO NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE QUE REALIZARÁ LA ACREDITACIÓN



NAVJOA, SONORA 25 de mayo de 2015 EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL Claudia Valdés Cid SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL José Samuel Granados Ortiz

SON DERECHOS QUE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE EN FAVOR DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

- Artículo 259, Párrafo 1, 2 y 3. 1. Los partidos políticos... 2. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes... 3. El registro de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes...

EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 393, PÁRRAFO I, INCISO F) Y 397, PÁRRAFO I, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS REPRESENTANTES DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES GOZARÁ DE LOS MISMOS DERECHOS ARRIBA DESCRITOS.

Este documento debe presentarse en original y copia

SUP-RAP-123/2019

De lo anterior, en suma, se advierte un instrumento¹⁵, que contiene la designación del cargo, donde se reserva un apartado para el nombre y firma del representante acreditado con la finalidad de hacer patente la manifestación de su consentimiento; en efecto, intencionalmente la normativa previó en los formatos conducentes, un espacio para estampar la respectiva rúbrica.

En ese sentido, se colige que en el sistema para el registro de representantes de partido político ante casilla, se prevé el mecanismo que sirve de autenticidad de la voluntad para aceptar el nombramiento, como lo es el formato que suscribe el representante que lo acredita como tal y a partir del cual, se registra ante la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, no escapa de la atención de este máximo órgano jurisdiccional que en el diverso precepto 259, numeral 3, de la LGIPE, se indica gramaticalmente que los representantes “podrán” firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; no obstante, esta consideración normativa debe interpretarse en relación a la temporalidad a la que se alude en el mismo

¹⁵ Denominado “NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA”,

precepto; es decir, de permitirse otorgar el consentimiento a través de la rúbrica hasta antes del inicio de la jornada comicial; y no como una potestad de firmar o no el nombramiento conducente por parte de los representantes.

En esta medida, el apelante parte de la premisa inexacta consistente en que no existe obligación de los partidos políticos de recabar la firma del representante de casilla al momento de cargar el formato en el sistema de registro, pues si bien es cierto que pueden ser suscritos hasta antes de acreditarse en la casilla, lo cierto es que ello atiende a cuestiones administrativas del sistema y no a la obligación que tienen los entes políticos de contar con el consentimiento de los ciudadanos para ser nombrados como sus representantes y estar en aptitud de ser facultados con este carácter ante la autoridad administrativa electoral y frente a la ciudadanía en general.

Así, para esta Sala Superior, al preverse dentro de los requisitos de los nombramientos, el nombre y la firma a favor de quien expide el documento se deduce que la legalidad del instrumento se condiciona a la voluntad del que suscribe o de quién formula su

consentimiento para ser acreditada con ese carácter.

Adicionado a ello, cabe mencionar que no es óbice para este órgano jurisdiccional, que en los requisitos del nombramiento aducidos se prevé que también puede firmar la persona que realiza la acreditación atinente; no obstante, en el particular, al margen de que figure la rúbrica de ésta última – Marina Zarate Castillo, ello no puede estimarse suficiente subsanar la falta de firma de la denunciante y pese a ello, acreditar su voluntad de participar como representante, toda vez que el día de la jornada electoral no fungió con tal carácter; circunstancia que presume su falta de aquiescencia tácita a favor de Movimiento Ciudadano.

Por otro lado, no asiste la razón al apelante cuando aduce que la denunciante no desvirtuó el hecho de que fue ella quien proporcionó sus datos personales al partido político para registrarse como representante ante casilla; en virtud de que, como lo sostuvo la responsable, la carga de la prueba no le correspondía a Andrea Begalia González Fuentes porque su negativa no implicaba la afirmación, que contrario a lo que sostiene, Movimiento Ciudadano era éste quien estaba obligado a comprobar que la

denunciante otorgó su consentimiento para la utilización de los datos personales, debido a que, es quien afirmó esa circunstancia.

Aunado a ello, no existe elemento probatorio del cual se desprenda que la denunciante otorgó el permiso del manejo de sus datos personales o que, exista algún otro elemento de convicción que permita probar que el partido político obtuvo el consentimiento de la titular para uso.

Bajo esta lógica, en el presente caso, al no existir la firma de la denunciante en el instrumento previsto como mecanismo para hacer patente la voluntad de ser registrada como representante de casilla del partido Movimiento Ciudadano, se confirma el indebido actuar al nombrarla sin su consentimiento, haciendo uso ilícito de sus datos personales.

En otro aspecto, respecto a los razonamientos consistentes en que la denunciante no asistió como representante ante casilla por ser una actividad gratuita sin beneficio económico, así como lo relativo a que su proceder obedece a prácticas perjudiciales en detrimento de la vida ordinaria a través de la imposición de multas a Movimiento Ciudadano; este órgano jurisdiccional los califica de **inoperantes**.

Lo antedicho en virtud de que estas consideraciones corresponden al plano de apreciaciones subjetivas y carentes de contenido jurídico, pues refieren criterios particulares sin sustento normativo o convictivo que demuestren la veracidad de la afirmación o lo cierto de las premisas.

Finalmente, en lo que respecta a los agravios tocantes a que debe ser un tema de estudio relevante para esta Sala Superior la supuesta transgresión de los derechos político-electorales de la ciudadana al no permitirle participar en el pasado proceso electoral federal 2017-2018, así como, su falta de cuidado en el ejercicio de los citados derechos; esta Sala Superior los define bajo el mismo calificativo de **inoperantes**.

Ello, en razón de que sus argumentos carecen de un razonamiento objetivo a partir del cual pueda denotarse un principio de agravio que vulnera la esfera jurídica del apelante.

En efecto, de lo argüido se advierte que, son supuestos que no afectan el interés jurídico o legítimo del partido político apelante, si no distante a ello,

corresponden, en todo caso, a la esfera de derechos de la denunciante; ante este escenario, es claro que las consideraciones no controvierten las razones, motivaciones o sustentos legales a partir de los cuales la autoridad responsable determinó la sanción; de ahí lo **inoperante** de los disensos.

3. **Vulneración a los principios de legalidad, certeza, objetividad, exhaustividad y seguridad jurídica, al emitir una determinación carente de análisis minucioso del caso concreto, mediante la cual se impuso una sanción injustificada, excesiva y desproporcional.**

En este diserto, el apelante estima que la autoridad responsable no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de la sanción que impuso, pues es totalmente desproporcionada en relación a los hechos materia de la controversia.

En efecto, considera que la individualización de la sanción se llevó a cabo de forma incorrecta por lo siguiente:

- ✓ Se toma como agravante la vulneración de los datos personales, tema que no es competencia de la autoridad responsable.

SUP-RAP-123/2019

- ✓ Incongruencia entre la resolución INE/CG340/2019, en la que se tasa la participación de representantes de casilla en \$1,000.00, pero en el caso se sanciona con una cantidad cuarenta y cinco veces mayor.

- ✓ La quejosa no prueba que no entregó documentación alguna, solo lo afirma con su dicho, sin sustento.

- ✓ La denunciante no afirmó, ni asistió a desempeñar la función para la que fue acreditada, por lo que debe valorarse como un somero registro.

- ✓ Se le da tratamiento de indebida afiliación, cuando la legislación distingue entre ambos conceptos.

En consecuencia, sostiene que la multa de \$45,000.53 (cuarenta y cinco mil pesos 53/100 M.N.), resulta desproporcionada y excesiva, violentando el artículo 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, a su decir, se configuran diversas penas inusitadas.

Acorde con ello, considera que la responsable dejó de valorar todos los elementos que tenía para determinar la sanción correspondiente, atendiendo a que es un solo evento, de carácter aislado, por lo que en todo caso, debió apuntar a una amonestación pública.

El agravio se estima **infundado**, en razón de que cabe destacar que en el capítulo de calificación de la falta e individualización de la sanción, la autoridad responsable se apoyó en lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 1, inciso a), 458, párrafo 5 de la LEGIPE, atendiendo la gravedad de la responsabilidad en que incurrió; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; sus condiciones socioeconómicas; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la conducta.

Para ello, procedió de manera categórica al análisis de cada uno de los elementos apuntados, resultando lo siguiente:

➤ **Calificación de la falta**

SUP-RAP-123/2019

1. Tipo de infracción. Se cometió por acción del partido político denunciado, al nombrar una representante ante mesa directiva de casilla, lo que transgrede disposiciones de la Constitución, de la LGIPE y la LGPP.
2. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es el derecho ciudadano a una participación política libre e individual, así como la protección de los datos personales de la denunciante.
3. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada. La falta fue singular.
4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. La falta derivó de una actitud activa, al nombrar una representante ante mesa directiva de casilla sin consentimiento, en perjuicio de Andrea Begalia González Fuentes, haciendo uso indebido de sus datos personales y violando su derecho a participar política libre e individual, lo que aconteció el veinticinco de mayo de dos mil quince en el Estado de Sonora.
5. Comisión dolosa o culposa de la falta. La comisión de la infracción se consideró como dolosa, en tanto que la denunciante aduce que no otorgó su consentimiento para participar como representante ante mesa directiva de casilla e

hiciera uso de sus datos personales, sin que el partido recurrente hubiere demostrado lo contrario.

6. Condiciones externas y medios de ejecución. La comisión derivó del ejercicio indebido del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesas directivas de casilla.

➤ **Individualizó la sanción.**

1. Reincidencia. Determinó no actualizada la reincidencia.
2. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió. Consideró la falta como de gravedad ordinaria, para lo cual tuvo en cuenta que: a. Se tuvo acreditada la transgresión al derecho ciudadano de participación política libre e individual; b. Se tuvo demostrada la utilización indebida de datos personales; c. Se trata de una sola infracción; d. No se acreditó reincidencia y e. Se estableció que la infracción fue de carácter doloso.
3. Sanción a imponer. Determinó que se debía imponer una multa, por considerar que MC inobservó disposiciones de la Constitución Federal y de la LGIPE, por lo que con tal medida se permitiría

disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro.

- Fijó el monto de la multa. Destacó que el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como en el caso particular, siendo la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la LGIPE con la cancelación de su registro como partido político.

En ese sentido, señaló que, tomando en cuenta las circunstancias objetivas que rodean la infracción, era adecuado, imponer una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, o en su caso, Unidad de Medida y Actualización, conforme al año en que aconteció la infracción.

En tanto que, la medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya

que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el caso específico.

De igual manera, estableció que, el en particular se trataba de una falta que se cometió derivada de la acción de nombrar una representante ante mesa directiva de casilla sin su consentimiento, haciendo uso indebido de sus datos personales y violando su derecho a participar política libre e individual; por lo que, esa sanción sería suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares.

Asimismo, tuvo en cuenta que no se acreditó un beneficio económico cuantificable, así como las condiciones socioeconómicas e impacto en sus actividades del infractor, para lo cual destacó que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de agosto de dos mil diecinueve, a Movimiento Ciudadano le correspondía la cantidad de \$29,552,566.00 (veintinueve millones quinientos

SUP-RAP-123/2019

cincuenta y dos mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones, por lo que está en posibilidad de pagar la multa sin que se afecte su operación ordinaria, dado que dicha multa representa el 0.15% de su ministración mensual.

En ese orden de ideas, como se puede apreciar, la responsable expresó el fundamento y expresó las razones que estimó adecuadas para imponer la multa; es decir, tuvo en cuenta las circunstancias materiales en las que se registró la conducta infractora, y las circunstancias subjetivas del partido infractor, incluidas sus condiciones económicas y el posible impacto de la sanción en el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Además, justificó plenamente por qué no era pertinente la imposición de una amonestación pública (por insuficiente) o la reducción de ministraciones de financiamiento público o cancelación del registro (por desproporcionada), la interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral (inaplicable), de igual forma, expresó las razones por las que era adecuado imponer una sanción, en razón de que, estableció que, sin ser gravosa, si podría inhibir al partido para que en el futuro vigilara el cumplimiento de las normas de la materia.

Ahora bien, en cuanto a los planteamientos del partido recurrente referentes a que la utilización de los datos personales se tomaron como agravante para imponer la sanción cuando el INE carece de competencia para tal efecto; así como las razonamientos derivados de la existencia de la falta relativos a la ausencia de medios convictivos para acreditar tanto el dicho de la denunciante como su inasistencia a la jornada electoral con carácter de representante de partido ante mesa directiva de casilla y el tratamiento por parte de la responsable de indebida afiliación, cuando la legislación distingue entre ambos conceptos; esta Sala Superior los califica de ineficaces para alcanzar la pretensión de anular la sanción o en su caso, atenuarla.

Ello, debido a que el recurrente parte de la premisa falsa de que tales argumentos resultaron fundados, no obstante, como ya se advirtió del desarrollo de los agravios que anteceden éstos resultaron infundados, por lo que no son aptos para demostrar la indebida individualización.

Por cuanto hace a la alegación consistente en la supuesta incongruencia entre la resolución controvertida y la identificada con la clave INE/CG340/2019, en la que se tasa la infracción por la participación de representantes de casilla en \$1,000.00, pesos, cuando en el particular se sanciona con una

cantidad cuarenta y cinco veces mayor; de igual forma, se desestima en razón de que la sanción que aduce es relativa al tema de la obligación de presentar formatos de gratuidad para ejercer la representación del partido político_vinculados con la fiscalización de éste; circunstancia que no es comparable, ni trasladable a la falta acreditada y a su respectiva sanción en el caso particular.

Por tanto, de lo antedicho, se puede afirmar que, contrario a lo aducido por el partido recurrente, y como ya fue desarrollado en los párrafos precedentes, la autoridad sí atendió el principio de exhaustividad, en virtud de que al momento de calificar la falta e individualizar la sanción analizó todos los elementos inherentes a su imposición; esto es, la gravedad de la responsabilidad, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas, el contexto externo y los medios de ejecución de la falta, la reincidencia, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la conducta.

No pasa desapercibida para este órgano jurisdiccional aquel disenso en donde sostiene que se le debió imponer una amonestación, sobre todo porque la autoridad debió atender que la conducta fue aislada; esto es, se trató de un solo caso; no obstante, es

infundada porque contrario a lo que arguye el disidente, el Consejo General al calificar la gravedad de la infracción sí tuvo presente su singularidad, inclusive estableció que la amonestación pública resultaba insuficiente e inadecuada para prevenir conductas futuras.

Habida cuenta que, para dicha calificación, la autoridad responsable también reflexionó que la infracción era de tipo constitucional y legal, sin que el partido recurrente controvierta tal circunstancia o realice argumentos tendientes a demostrar que, a pesar de ser una infracción constitucional, debiera imponérsele dicha amonestación; por tanto, se estima que no se enfrentan eficazmente los razonamientos utilizados por el Consejo General del INE al abordar tal cuestión.

Por tanto, al haber sido calificados como inoperantes e infundados los agravios del partido político Movimiento Ciudadano, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada debe confirmarse, por tanto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-RAP-123/2019

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE